



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: Luis Eduardo Collazos Olaya
Ibagué, (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Radicación: 73001-33-33-007-2017-00100-02
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JORGE RIGOBERTO VILLARREAL OCAÑA Y OTROS
Apoderado: SADY ANDRÉS ORJUELA BERNAL
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Apoderado: RAFAEL MAURICIO PEÑA SAAVEDRA

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los señores Luis Guillermo Archila Acela, Jorge Rigoberto Villareal Ocaña, Doris Mora Orrego, Jairo Hernando Gutiérrez García y Alfonso Luis Suárez Espinosa, quienes ejercen los cargos de Procurador Judicial I y II Penal de Málaga e Ibagué, Procurador Judicial II Penal de Ibagué, Procurador Judicial I Penal de Ibagué, Procurador Judicial II Penal de Ibagué y Procurador Judicial I Administrativo de Ibagué, demandaron a la Procuraduría General de la Nación, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios SG N° 004632 DE 22 de agosto de 2016, Oficio SG N° 005135 de 15 de septiembre de 2016, Oficio SG N° 004640 de 22 de agosto de 2016, Oficio SG N° 004742 de 25 de agosto de 2016 y el Oficio SG N° 007386 de 09 de diciembre de 2016 suscritos por la Procuraduría General de la Nación por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales, teniendo la prima especial como factor salarial, nivelación salarial, que según los demandantes, tienen derecho de conformidad con lo preceptuado en la Ley 4ª de 1992.

Encontrándose el proceso para estudio sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación – Procuraduría General de la Nación contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2020, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Ibagué, advierten los suscritos Magistrados tener interés directo en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que como ya se mencionó, la materia objeto del debate es la controversia existente sobre el reconocimiento y pago de las diferencias salariales existentes entre lo liquidado al demandante con el 70% del salario básico y la liquidación que resulte teniendo como base el 100% del salario, incluyendo el 30% de la prima especial sin carácter salarial, la cual también devengamos.

Como consecuencia de lo anterior, NOS DECLARAREMOS IMPEDIDOS para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, razón por la cual, se dispondrá el envío del presente expediente al Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del C.P.A.C.A, para los fines pertinentes.

Por último, téngase en cuenta que el Dr. José Andrés Rojas Villa, manifiesta que el apoderado de la parte demandante el Dr. Sady Andrés Orjuela Bernal, también actúa en su nombre y representación en una pretensión similar.

De conformidad con lo anterior, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Envíese el presente expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

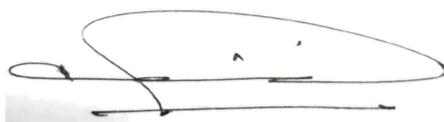
Los Magistrados,¹



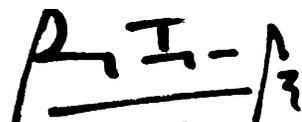
BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

¹ Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.